

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

AYUNTAMIENTO DE NOJA

CVE-2012-17789 *Aprobación definitiva de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

Adoptado el acuerdo de aprobación provisional de modificación de Ordenanzas Fiscales por el Pleno del Ayuntamiento de Noja en sesión celebrada el 20 de noviembre de 2012, finalizado el periodo de exposición pública de treinta días, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra aquella, se procede a la publicación de los acuerdos de aprobación definitiva así como del texto íntegro de las modificaciones, tal y como establece el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del mencionado texto legal, contra este acuerdo podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Los acuerdos de aprobación definitiva y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales son los siguientes:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

PRIMERO.- Modificar el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo apartado 2 es derogado, quedando redactado su apartado único con el siguiente tenor literal:

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana será el 0,9310 %.
- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica será el 0,5370 %.
- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales será el 0,4893 %.

SEGUNDO.- Modificar el artículo 8 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

“La deuda resultante de liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento, correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, deberá pagarse entre el 15 de julio y el 30 de septiembre de cada ejercicio, o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contra. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

Para aquellas liquidaciones cuyos obligados hayan solicitado como forma de pago la domiciliación bancaria, la cuota tributaria se fraccionará en tres partes iguales que se girarán mediante remesa bancaria los días 15 de julio, 15 de agosto y 15 de septiembre”.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Modificar el artículo tercero apartado segundo de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

CVE-2012-17789

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

Artículo 3. Coeficientes de situación.

2. -Los coeficientes a aplicar serán los siguientes:

Categoría 1: 1,63

Categoría 2: 1,50

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Modificar el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase:

Potencia y clase de vehículos	Cuota inicial	Coeficiente	Cuota final incrementada
A) Turismos:			
De menos de ocho caballos fiscales	12,62	1,79	22,58
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,79	61,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,79	128,77
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,79	160,40
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,90	212,80
B) Autobuses:			
De menos de 21 plazas	83,30	1,79	149,10
De 21 a 50 plazas	118,64	1,79	212,36
De más de 50 plazas	148,30	1,79	265,45
C) Camiones:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	1,90	80,33
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,90	158,27
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	1,90	225,41
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	1,90	281,77
D) Tractores:			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,74	30,74
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,74	48,31
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,74	144,94
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:			
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67	1,74	30,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	1,74	48,31
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,74	144,94
F) Otros Vehículos:			
Ciclomotores	4,42	1,79	7,91
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42	1,79	7,91
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57	1,79	13,55
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15	1,79	27,11
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29	1,79	54,21
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58	1,90	115,10

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, a efectos de adaptar la misma a la regulación contenida en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, con la siguiente redacción definitiva:

Artículo 1.- Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 103 del texto refundido citado.

Artículo 2.- Hecho imponible

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Devengo

El impuesto se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística, o se haya presentado o no la oportuna declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 4.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 5.- Responsables

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.- Base imponible y base liquidable

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquella, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en 3,99 por ciento.

Artículo 8.- Bonificaciones.

1. Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

b) Una bonificación de 10 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c) Una bonificación de 10 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores apartados.

d) Una bonificación de 10 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

Artículo 9.- Gestión tributaria

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

CVE-2012-17789

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.- Autoliquidación

1. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11.- Recaudación

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENO DE NATURALEZA URBANA

PRIMERO.- Modificar el artículo segundo de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 2.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas”.

SEGUNDO.- Modificar el artículo quinto de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 5.

La cuota del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 29,36 por ciento”

TERCERO.- Incluir un nuevo artículo 6 en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, que tendrá el siguiente tenor literal:

“Artículo 6

Se establece una bonificación de la cuota íntegra correspondiente a la transmisión mortis causa de la vivienda habitual del causante, o de derechos reales sobre la misma, a favor de quien tuviera la condición de descendiente o adoptado, cónyuge o ascendiente o adoptante, siempre que transmitente y adquirente estuvieran empadronados en dicha vivienda en el momento del devengo, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra, si el valor catastral de la vivienda habitual del causante es inferior o igual a 15.000,00 euros.

b) Bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra, si el valor catastral de la vivienda habitual del causante es superior a 15.000,00 euros e inferior o igual a 25.000,00 euros.

c) Bonificación del 20 por 100 de la cuota íntegra, si el valor catastral de la vivienda habitual del causante es superior a 25.000,00 euros e inferior o igual a 40.000,00 euros.

d) Bonificación del 10 por 100 de la cuota íntegra, si el valor catastral de la vivienda habitual del causante es superior a 40.000,00 euros”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, a efectos de adaptar la misma a la regulación contenida en el Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, con la siguiente redacción definitiva:

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado texto refundido.

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y las Normas Subsidiarias de este Municipio.

CVE-2012-17789

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y modificación del uso de los mismos.

c) El valor catastral que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior, se excluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones de carácter público local relacionadas con la obra, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material de la obra.

Artículo 6.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

— el 1,73 por ciento, en el supuesto 1 a) del artículo anterior.

— el 0,173 por ciento, en el supuesto 1 b) del artículo anterior.

— el 1,12 por ciento, en las parcelaciones urbanísticas y demolición de construcciones.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.

La cuota íntegra de la Tasa será reducida conforme a la aplicación de las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación del 30%, en el caso de que las obras tengan por objeto el local en el que se vaya a desarrollar el inicio de una actividad empresarial.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

b) Bonificación del 40%, en el supuesto de que las obras tengan por objeto el local en el que se vaya a desarrollar una nueva actividad empresarial por entidad mercantil constituida durante el ejercicio en curso.

c) Bonificación del 50%, en el caso de que las obras tengan por objeto el local en el que se vaya a desarrollar una nueva actividad empresarial por entidad mercantil constituida durante el ejercicio en curso, y que además contribuya a la creación de empleo por cuenta ajena con la realización de al menos tres contratos de trabajo con personas inscritas como desempleadas en el organismo correspondiente.

Las bonificaciones anteriores no son acumulativas. Los interesados deberán instar a su concesión, debiendo aportar junto con la correspondiente solicitud, copia de la documentación justificativa de la concurrencia de los elementos necesarios para la concesión de tal bonificación. En el supuesto previsto en el apartado c), el Ayuntamiento podrá comprobar una vez concedida la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, el cumplimiento del requisito de creación de empleo, emitiendo en su caso las liquidaciones definitivas que procedan.

Artículo 8.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de prestación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En aquellos supuestos en que la licencia no sea exigible siendo sustituida por declaración responsable o comunicación previa, se entenderá devengada la Tasa cuando se inicien las correspondientes actividades administrativas de control.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia ni, en su caso, haber presentado declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada ni por el informe desfavorable de control de las declaraciones responsables o comunicaciones previas, o por la concesión de aquella condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o el desistimiento del solicitante o comunicante una vez concedida la licencia o realizada la actividad de control.

Artículo 9.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción de detallada de la superficie afectada, números de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1 a) y b):

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

a) una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) la Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo que, en su caso, fuera ingresado en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demoliciones de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Modificar el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencia de Apertura de Establecimientos, cuya redacción quedará conforme al siguiente tenor literal:

“El importe estimado de esta tasa no excede en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que se hace referencia en el artículo 25 del texto refundido reguladora de las Haciendas Locales.

La cuota a exigir por esta tasa será el siguiente:

Si el local tuviera una superficie útil inferior a 100 m²: 191,88 €.

Si el local tuviera una superficie útil de entre 100 y 200 m²: 383,77 €.

Si el local tuviera una superficie útil superior a 200 m²: 719,58 €”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Modificar el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, que quedará redactado con el siguiente tenor literal:

“1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de cada inmueble, de acuerdo a la cantidad de residuos producidos por el mismo.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

— Epígrafe 1: Viviendas.

a) Viviendas, apartamentos, apartamentos turísticos y similares, incluso bodegas familiares y chocos 18,82 euros.

— Epígrafe 2: Alojamientos.

a) Hoteles, moteles, pensiones, hostales y casas de huéspedes, por cada dos habitaciones o fracción 18,82 euros.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

b) Camping y caravanings, por cada dos plazas o fracción 18,82 euros.

Se entenderá como plaza de camping o caravaning el cincuenta por cien del número de personas para las cuales tiene capacidad el establecimiento, según los datos que consten en el oportuno registro de la Administración autonómica.

— Epígrafe 3:

— Clase A:

Oficinas y servicios 18,82 euros.

— Clase B:

Establecimientos de venta al por menor 42,31 euros.

Peluquerías y salones de belleza y masaje 42,31 euros.

— Clase C:

Supermercados sin pescadería y/o carnicería 58,47 euros.

Restaurantes sin bar 58,47 euros.

Bares, cafeterías, cervecerías, tabernas 58,47 euros.

— Clase D:

Bares- restaurante 66,38 euros.

Pubs bares especial A, discotecas y salas de fiestas 66,38 euros.

Fruterías, pescaderías y carnicerías 66,38 euros.

Electricidad, electrodomésticos y ferreterías 66,38 euros.

Talleres mecánicos y de chapa, carpinterías metálicas 66,38 euros.

Carpinterías, venta, fabricación y/o instalación de muebles, cocinas y baños, saneamientos, cristalerías y colchonerías 66,38 euros.

— Clase E:

Supermercados con pescadería y/o carnicería 82,27 euros.

Comercios al por mayor 82,27 euros.

Naves industriales y almacenes (basura no industrial) 82,27 euros.

2.- Las cuotas señaladas tienen el carácter de irreducible y corresponden a un trimestre".

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

Aprobar la refundición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Uso Privativo o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, a efectos de incluir en un texto único las diferentes modificaciones efectuadas a la ordenanza original así como aclarar, regularizar y armonizar los textos reglamentarios que van a ser refundidos, con la siguiente redacción definitiva:

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del título I de la citada Ley, se establece, en este Ayuntamiento, una tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público con:

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

- Quioscos.
- Mercadillo de invierno y verano.
- Casetas de feria, tómbolas, atracciones y bares, en ferias o fuera de feria.
- Puestos de venta.
- Venta en vehículos.
- Circos y espectáculos ambulantes, cubiertos o no.
- Terrazas, sillas, mesas y veladores.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Aparatos de recreo o venta automática.
- Máquinas de fotografía automática.
- Cajeros automáticos en fachadas de inmuebles con acceso desde la vía pública.
- Reserva de aparcamiento.
- Trenes turísticos y vehículos de pago para recorridos turísticos.
- Entrada de vehículos a través de las aceras.
- Anuncios, rótulos y vallas publicitarias.
- Publicidad megafónica con vehículos.
- Publicidad megafónica con altavoces fijos.
- Rodajes cinematográficos.
- Ocupación por parte de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
- Cualquier otro supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no detallados en los apartados anteriores.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local o quienes se beneficien de los mismos si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Son sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Responsables

Responderán del pago de la tasa regulada en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Salvo en los supuestos contemplados en normas con rango de Ley y en tratados o convenios internacionales incorporados al ordenamiento interno, en relación con la exacción de esta tasa no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1. La determinación de la cuota tributaria se calculara con arreglo a la utilidad derivada de los mismos y el valor del mercado correspondiente a la vía pública donde se realice el aprovechamiento, para lo cual se utilizará la siguiente función:

$$\text{Cuota} = U + \left(\frac{\text{VM} \cdot \text{I} \cdot \text{T}}{365} \cdot m \right)$$

Siendo:

U = Nº de módulos de utilidad x valor del módulo de utilidad.

VM = Valor del mercado (según Anexo).

I = Interés (Tasa de interés dividido por 100).

T = Tiempo de utilización o aprovechamiento.

m = Número de metros de ocupación.

2. La cuota tributaria de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local constituido a favor de las empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas y todo ello por imperativo del artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3. La cuota de la Tasa se verá incrementada en un 2,1%, correspondiente al Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) de septiembre 2010, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

4. La cuota de la Tasa se verá incrementada en un 3,1 %, correspondiente al Índice de Precios al Consumo (I.P.C) de septiembre 2011, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

5. La cuota de la Tasa se verá incrementada en un 3,4 %, correspondiente al Índice de Precios al Consumo (I.P.C) de septiembre 2012, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 7.- Módulo de utilidad.

1. El módulo de utilidad será único por licencia o aprovechamiento o utilización y su valor consistirá en el 2,7 % de la media aritmética de los valores unitarios de suelo fijados en la ponencia de valores, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por la Gerencia Territorial del Catastro, para las calles Avenida de Santander, Avenida de Ris, Paseo Marítimo de Ris, Avenida de Cantabria, Paseo de Trengandín y Plaza de la Villa, y para el año 2004, actualizado en los porcentajes que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado fijen para los valores catastrales del citado impuesto y que figura en el anexo de esta Ordenanza.

2. Las modificaciones del valor del módulo de utilidad, por aplicación de los porcentajes fijados en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, requerirá la tramitación exigida por el artículo 17 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 8. - Número de módulos.

El número de módulos de utilidad que se fija en función de la utilidad derivada de la misma se cifra en los siguientes:

- Quioscos: 1.
- Mercadillo
- de invierno, por cada módulo de 3 metros lineales o fracción: 1
- de verano, por cada módulo de 3 metros lineales o fracción: 20

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

- Casetas de feria, tómbolas, atracciones y bares.
- en ferias, por cada metro lineal de frente: 18.
- fuera de feria, por cada metro lineal de frente: 9.
- Puestos de venta: 2.
- Venta en vehículos: 2.
- Circos y espectáculos ambulantes, cubiertos o no: 2.
- Terrazas, sillas, mesas y veladores: 2.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Aparatos de recreo o venta automática: 4.
- Máquinas de fotografía automática: 10
- Cajeros automáticos en fachadas de inmuebles con acceso desde la vía pública: 20.
- Reserva de aparcamiento: 10.
- Trenes turísticos y vehículos de pago para recorridos turísticos, por metro lineal: 20.
- Entrada de vehículos a través de las aceras: 0,5.
- Anuncios, rótulos y vallas publicitarias: 1.
- Publicidad megafónica con vehículos, por día y vehículo: 5.
- Publicidad megafónica con altavoces fijos, por día y altavoz: 5.
- Rodajes cinematográficos: 10
- Cualquier otro supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no detallados en los apartados anteriores: 5.

Artículo 9.- Valor de mercado.

1. El valor de mercado se determinará por la ocupación en valores reales de m² (excepto en mercadillo, barracas, entrada de vehículos, Trenes turísticos y reserva de aparcamiento, que se determina en metros lineales) y días de ocupación (en días, excepto en el caso de ocupación de la vía pública con sillas y mesas y de mercadillo, en los que se tendrá en cuenta el periodo completo a que se refiere la autorización), estableciéndose dos tipos de categorías de calles, que figuran en el Anexo a esta ordenanza, cuya valoración está referida a la media aritmética de los valores unitarios de suelo fijados en la ponencia de valores, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por la Gerencia territorial del Catastro, para las calles Avda. de Santander, Avda. de Ris, Paseo Marítimo de Ris, Avda. de Cantabria, Paseo de Trengandín y Plaza de la Villa, y para el año 2004, actualizado en los porcentajes que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado fijen para los valores catastrales del citado impuesto, en la siguiente proporción:

1ª Categoría: 100 % del valor unitario de suelo citado.

2ª Categoría: 50 % del valor unitario de suelo citado

2. Las modificaciones del valor de mercado, por aplicación de los porcentajes fijados en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, requerirá la tramitación exigida por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Artículo 10. - Tasa de interés.

Se fija la tasa de interés, para cada una de las distintas actividades que se relacionan en el artículo 2 de la presente Ordenanza, en los siguientes porcentajes anuales sobre el valor de mercado de las distintas vías públicas, que figuran en el anexo de la presente Ordenanza.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

- Quioscos: 50.
- Mercadillo
- de invierno: 25.
- de verano: 75.
- Casetas de feria, tómbolas, atracciones y bares.
- en ferias: 150
- fuera de feria: 150.
- Puestos de venta: 110.
- Venta en vehículos: 110.
- Circos y espectáculos ambulantes, cubiertos o no: 30.
- Terrazas, sillas, mesas y veladores: 9.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, para instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Aparatos de recreo o venta automática: 10.
- Máquinas de fotografía automática: 60.
- Cajeros automáticos en fachadas de inmuebles con acceso desde la vía pública: 200.
- Reserva de aparcamiento: 35.
- Trenes turísticos y vehículos de pago para recorridos turísticos, por metro lineal: 150.
- Entrada de vehículos a través de las aceras: 5.
- Anuncios, rótulos y vallas publicitarias: 50.
- Publicidad megafónica con vehículos: 80.
- Publicidad megafónica con altavoces fijos: 80.
- Rodajes cinematográficos: 75.
- Cualquier otro supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local no detallados en los apartados anteriores: 60.

Artículo 11

1.- Con las excepciones citadas en el artículo 9 apartado 1, cuya unidad mínima de ocupación es el metro lineal, la unidad mínima de ocupación es el m². Las ocupaciones de vuelo y subsuelo se computarán al 75% y 50% de las ocupaciones del suelo respectivamente.

2.- Para el cálculo de la superficie o longitud de ocupación, se tendrá en cuenta, por este orden:

a) La que figure en la documentación técnica o legal, si existe. En el caso de publicidad y venta con vehículos se tendrá en cuenta la longitud de éste, incluidos todos los elementos de arrastre, como paneles, caravanas o remolques.

b) La que, previa medición, determinen los Servicios Técnicos Municipales. A este efecto, se medirá siempre en el exterior de la instalación, entendiéndose por ésta, en el caso de circos, casetas de espectáculos, barracas de feria y similares, la carpa o caseta principal, sin tener en cuenta las restantes instalaciones.

3. La medición se referirá en todo caso a la fachada de mayor longitud, y en el caso de instalaciones de forma circular, ovoidal o irregular se referirá al diámetro o eje de mayor longitud. En el caso de vados y reservas de aparcamiento, se medirá la longitud de acera en contacto con la calzada desde donde comience la pendiente hasta el mismo punto del lado contrario.

4. Para las terrazas en la vía pública, se contará el número de mesas y sillas, considerando que una mesa con cuatro sillas ocupa una superficie de 4 metros cuadrados.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

5. En la tasa por ocupación por rodaje cinematográfico se medirá la superficie incluida dentro del perímetro acotado o cerrado al paso, o en su defecto, la superficie conjunta ocupada por los elementos instalados para el rodaje.

6. En los casos de instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública, la superficie de ocupación será 1.

Artículo 12.- Remoción del pavimento.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. - Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

4. Cuando la concesión de un aprovechamiento de paso o entrada de vehículos a través de las aceras haga necesaria la realización de obras de acondicionamiento de la acera o pavimento, el titular de la concesión deberá abonar el correspondiente reintegro del importe de las obras de acondicionamiento citadas, debidamente valoradas por los Servicios Técnicos municipales. Este reintegro se liquidará e ingresará conjuntamente con la Tasa correspondiente.

Artículo 13.-Devengo.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, y en todo caso, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 14. - Declaración e ingreso.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

2. En los casos del mercadillo, casetas de feria, tómbolas, atracciones, puestos de venta y venta en vehículos, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

El procedimiento para autorizar la instalación de casetas de feria, tómbolas, atracciones, puestos de venta y venta en vehículos dentro del término municipal será el siguiente:

a) Las personas interesadas en la instalación de casetas de feria, tómbolas, atracciones, puestos de venta y venta en vehículos dentro del término municipal presentarán ante el Ayun-

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 55

tamiento una solicitud que especifique sus datos personales así como las características y dimensiones de la instalación.

b) Las solicitudes deberán ser presentadas en el registro del Ayuntamiento con una antelación mínima de 15 días a la fecha prevista de comienzo de la instalación.

c) La concesión de la autorización será notificada a los interesados con indicación del plazo de que disponen para recoger el documento acreditativo de aquella, previa presentación del justificante del pago de la tasa correspondiente.

3. Cuando se trate de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, las cuotas de la tasa de la anualidad inicial o de la parte proporcional que corresponda, prorrateada por trimestres completos, se abonará en el momento de la concesión de la autorización.

La cuota de los años siguientes, se abonará entre los días 15 de julio a 15 de septiembre, ambos inclusive, de cada año. A tal efecto, se formará el correspondiente Padrón que recogerá la relación de todas las autorizaciones concedidas y vigentes, con la indicación de sus titulares y la cuantía a abonar.

ANEXO

1. Valor del módulo de utilidad: 8 euros.

2. Callejero:

a) Primera categoría. Valor metro cuadrado: 296,61 euros.

Avenida de Santander.

Avenida de Ris.

Paseo Marítimo de Ris.

Avenida de Cantabria.

Paseo de Trengandín.

Plaza de la Villa.

b) Segunda categoría. Valor metro cuadrado: 148,31 euros:

Resto de calles y terrenos públicos de Noja.

Noja, 28 de diciembre de 2012.

El alcalde,

Jesús Díaz Gómez.

2012/17789

CVE-2012-17789